**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución **RE-03163-2023** del 24 de julio de 2023, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA** y en el artículo segundo se requiere para que cumpla las siguientes obligaciones:

1.Realizar demolición del muro construido dentro de la zona de inundación del embalse.
2. Restituir las zonas de retiro de las fuentes a las condiciones naturales.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251- de 2011 de Conare

Que mediante el Auto Administrativo **AU-00992-2024** del 08 de abril de 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL". Dispone: ARTÍCULO PRIMERO "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159 y en el **ARTÍCULO CUARTO** se" REQUERIO a la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto cumpla con las siguientes medidas:

1.TRAMITAR ante CORNARE, permiso de Ocupación de Cauce
2.IMPLEMENTAR obras de mitigación que impidan contaminación de las fuentes hídricas por escorrentía.
3.ABSTENERSE de realizar obras sin contar con los debidos permisos"

Por medio del Comunicado con radicado CE-06886-2024 del 25 de abril de 2024, la sociedad TERRALISYUM SAS, representada legalmente por la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, solicita visita de control y seguimiento en Compañía de la Inspección de Policía del Municipio de El Peñol y Planeación del municipio de El Peñol.
Que mediante auto con radicado AU-01536-2024 del 22 de mayo del 2024, se requirió a la señora MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159, para que, en el término de 15 días contados a partir de la comunicación del presente acto, realizara lo siguiente:



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Realizar obras de mitigación que corregían los problemas de socavación y eviten él riesgo de deslizamiento de tierra y contaminación de la fuente hídrica si es necesario utilizar maquinaria para realizar las obras de mitigación, deberá informar a Comare el día que van a realizar dichas obras y la cantidad de horas requeridas.

Se aclara que la maquinaria no podrá realizar otras obras diferentes a las necesarias para corregir los problemas de socavación que actualmente presenta la vía realizada.

Dar cumplimiento a las medidas impuestas en la **RE-03163-2023** del 24 julio de 2024 y **AU-00992- 2024** del 8 de abril de 2024

**TRAMITAR** ante **CORNARE,** permiso de Ocupación de Cauce o realizar demolición del muro construido dentro de la zona de inundación del embalse.

**RESTITUIR** las zonas de retiro de las fuentes a las condiciones naturales. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251- de 2011 de Comare.

Que mediante CE-09284-2024 del 6 de julio de 2024, se solicitó de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos mediante el auto AU-00992-2024.

Que mediante radicado CS-06828-2024 del 13 de junio del 2024, se le informa que no es posible acceder a su solicitud ya que en la visita técnica realizada 09 de mayo de 20244, se evidencio lo siguiente

Que mediante radicado CS-06828-2024 del 13 de junio del 2024, se le informa que no es posible acceder a su solicitud ya que en la visita técnica realizada 09 de mayo de 20244, se evidencio lo siguiente

"(… )

*Se pudo identificar socavones de aproximadamente dos (2) metros de profundo, en la zona con coordenadas geográficas 61126"N, 751114W provocado posiblemente por la intensidad de procesos erosivos por la acción de la escorrentía Se observó que los aporte de sedimentos durante época de lluvia es alto y la socavación es rápida lo que puede generar riesgo por arrastre de/o tierra removida, que en este caso dudan a la fuente "Sin Nombre" la cual culmina al Embalse PenalGuatapé, debido a que las obras de mitigación no se han realizado de la mejor manera. Por lo tanto, se considera que estos problemas se deben actuar con rapidez con el fin de evitar consecuencias de deslizamientos y que estos lleguen a las fuentes hídricas.*

*De acuerdo a lo observado en campo y en el riesgo en el que esta la fuente hídrica, se requiere que inmediatamente realice las obras de mitigación de forma manual y si es necesario utilizar maquinada nos deberá informa el dia que lo piensa realizar y la cantidad de horas que va a utilizar para realizar dichas obras. Se aclara que la maquinada no podrá intervenir en la realización de movimiento de fierro para apertura de más lotes*

(…)"

Que mediante correspondencia recibida con radicado **CE-13942-2024** del 26 de agosto del 2024, el municipio de el peñol a través de su secretaria de planeación la señora MARIA ELIZABETH MONTES SALAZAR, remitió informe con radicado SP-3211-2024-EN-463

Que mediante auto con radicado AU-03700-2024 del 2024, se formularon cargos a la sociedad **TERRALISYUM SAS,** identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA,** identificada con cedula de ciudadanía número 43.209.159, dentro del presente procedimiento sancionatorio, por la presunta violación de la normatividad Ambiental



icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**CARGO UNICO:** Realizar Manejo inadecuado de movimiento de tierra, generando sedimentación a la fuente "sin nombre" lo anterior en el predio ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol con punto de coordenadas-75° 11' 14,6" W 110 271889" N, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.24.1.: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. Los cambios nocivos de/lecho o cauce de las aguas

Que mediante correspondencia recibida con radicado **CE-19089-2024** del 08 de noviembre del 2024, se recibió descargos frente al auto **AU-03700-2024** y solicitud de nueva visita técnica de la cual se generó el informe técnico **IT-08736-2024** del 19 de diciembre del 2024.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y consignado en el **IT-08736-2024** del 19 de diciembre del 2024 a través de Resolución **RE-00093-2025** del 10 de enero de 2025, se resolvió lo siguiente:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS*** *los siguientes actos administrativos: Inicio de sancionatorio con radicado AU-00992-2024 del 08 de abril del 2024. Auto con radicado AU-03700-2024 del 15 de octubre del 2024.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONAT0RIO DE CARACTER AMBIENTAL*** *en contra de* ***JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo observado y concluido en visita realizada el día 12 de diciembre de 2024, plasmado en el informe técnico No. IT-08736-2024 del 19 de diciembre del 2024.*

**(…)"**

Que al revisar el sistema de información de la entidad el señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453, tramito **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, el cual se otorgó a través de la Resolución **RE-01271-2025** del 7 de abril de 2026, la cual reposa en el expediente 055410544496 y en la cual se dispuso:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre dos fuentes "Sin Nombre", para la construcción de ocho (8) obras de protección de orilla, un box culvert y una tunería provisional, de permiso de **OCUPACIÓN CAUCE**, sobre dos fuentes "Sin Nombre, en los predios identificados con FMI números 018-183543, 018-183545, 018- 183546, 018-183547, 018-183548, 018-183549, 018- 183551, en beneficio de la parcelación "Rocabela" ubicada en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol, Antioquia.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo**. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez revisado el presente procedimiento sancionatorio,

Se determina que el inicio del procedimiento se dio por obras hidráulicas tipo box culvert, , sobre una fuente "Sin Nombre, sin contar con la autorización de ocupación de cauce pero al consultar el sistema de información de la entidad dicha obra cuenta con permiso otorgado mediante la Resolución **RE-01271-2025** del 7 de abril de 2026, por tal motivo esta Autoridad Ambiental de manera oficiosa determina que se configuró la causal de cesación contemplada en el numeral cuarto, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relativa a que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ya que dicha construcción está legalmente amparada y/o autorizada al contar con autorización de Cornare.

## PRUEBAS

- **IT-08736-2024** del 13 de diciembre de 2024
- **RE-00093-2025** del 10 de enero de 2025
- **Resolución N° RE-01271-2025** del 7 de abril de 2025



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: **ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven los expedientes No **055410342347 y SCQ-132-0975-2023.**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAVIER ALONSO ECHEVERRY ARANGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.408.453.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**
Director Regional Aguas

*Expediente: 055410342347 SCQ-132-0975-2023*
*Fecha: 9/11/2026*
*Proyectó. Abogada Diana Pino Castaño*



icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare